

I. ESTUDIOS DOCTRINALES

Modificaciones al juicio ejecutivo común. Aspectos procesales de la nueva Ley de Venta de Bienes Muebles a Plazos (Ley 28/1988, de 13 de julio, BOE 14 de julio)

POR

NURIA TORRES ROSELL

Profesora Titular de Derecho Procesal, Granada

SUMARIO: 1. AMBITO DE APLICACIÓN. 1.1. *La causa de la pretenión.* 1.2. *El título ejecutivo y determinación del procedimiento adecuado para su ejecución.* 1.3. *La cuantía de la pretenión.* 1.4. *Acumulación de acciones.*—2. COMPETENCIA.—3. PROTECCIÓN E INTERVENCIÓN DE TERCEROS.—4. ACTUACIONES PREVIAS AL PROCESO.—5. EL OBJETO AFECTADO POR LA EJECUCIÓN.—6. MODIFICACIONES PROCEDIMENTALES. 6.1. *Admisión de la demanda y despacho de ejecución.* 6.2. *La citación de renate.* 6.3. *Causas de oposición del ejecutado.* 6.4. *La sentencia de renate.* 6.5. *Recursos contra la sentencia.*—7. DESARROLLO DE LA VÍA DE APREMIO. CONCLUSIÓN.

La Ley 28/1998, de 13 de julio, de venta de bienes muebles a plazos, que derogó expresamente la anterior Ley 50/1965, de 17 de julio (1), actualiza las normas

(1) Así se establece en la Disposición Derogatoria Única, a pesar de la expresión utilizada en el párrafo tercero de la Exposición de Motivos: no obstante y conforme a la DT única durante algún tiempo seguirán en vigor las disposiciones de la derogada Ley 50/1965.

La aplicación de la Ley 50/1965 será total y plena en relación con los contratos de venta de bienes muebles a plazos celebrados bajo su vigencia. Y será parcial, en lo que no se oponga a la nueva ley en relación con los contratos que, nacidos bajo la Ley 50/1965, hayan sido inscritos en el Registro de Bienes Muebles.

En cualquier caso, llama poderosamente la atención la técnica legislativa de esta DT, en la medida en

aplicables a un tipo y objeto de contrato cada vez más en boga en nuestra sociedad actual: la venta de bienes muebles con pago aplazado, ya sea financiando su precio directamente con el vendedor, ya a través de la obtención de un crédito con pago aplazado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo.

Las disposiciones procesales de la Ley 28/1998 contienen alteraciones a las normas generales de la LEC en relación con procesos que versen sobre los contratos que constituyen su principal objeto (artículos 1 a 5), y también en relación con los de arrendamiento financiero sobre bienes muebles, regulados en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e intervención de las Entidades de Crédito (D.A. Primera de la Ley 28/1998).

Respecto de la situación creada con la Ley 50/1965 las disposiciones procesales de la Ley 28/1998 se proyectan en una triple dirección: en unos casos deroga normas procesales establecidas en ella [tal es el caso del óbice de procedibilidad con el que el artículo 12 condicionaba el enjuiciamiento de las conductas de apropiación indebida y daños de los bienes comprados a plazos (2)], en otros, introduce normas procesales inexistentes con anterioridad (como ocurre con el establecimiento de especialidades en la tramitación del juicio ejecutivo común cuando la deuda provenga de la venta a plazos de bienes muebles) y en otros, por último, mantiene, a veces sin variaciones, normas ya establecidas en la Ley 50/1965 (3) (y, estadísticamente, ésta es la situación más frecuente).

En términos generales, esta nueva ley otorga, al igual que hacía su predecesora, una tutela procesal mayor y más rápida al vendedor o financiador de la compra de bienes muebles a plazos, pero a diferencia de ella, ésta se manifiesta sobre todo en relación con la ejecución procesal del crédito, aunque también incluye disposiciones comunes al proceso de declaración y al de ejecución. Y si bien mantiene algunas disposiciones que favorecen al comprador, éstas son predominantemente sustantivas, pues las procesales se han ampliado y resultan de aplicación sólo al demandado —sea éste comprador, vendedor o financiador de la operación.

Con todo, el objeto de este trabajo es examinar las alteraciones procesales introducidas en por la ley 28/1998 en la tramitación del juicio ejecutivo común cuando la obligación traiga causa de un contrato de venta de bienes muebles a plazos o en el de arrendamiento financiero. Sin embargo, como se comprobará más adelante, la ley establece diversos títulos ejecutivos y diversos cauces de tutela ejecutiva.

(2) Supresión de la denuncia como óbice de procedibilidad que se había producido típicamente con la entrada en vigor del CP de 1995; en relación con la persecución del delito de apropiación indebida, por los que los artículos 252 y 253 del vigente CP la configuran como perseguible de oficio; en relación con los daños, porque sólo el tipificado en el artículo 267 CP exige con carácter general la previa denuncia del ofendido.

En el CP de 1973 tanto la apropiación indebida como los daños estaban configurados como delitos perseguibles de oficio —artículos 535 y 563—; y, no obstante, la conducta sólo podía perseguirse previa denuncia del ofendido cuando los hechos recayeran sobre bienes muebles vendidos a plazos y, además,

El artículo 16.1.2 y la D.A. primera 2.1 remiten al juicio ejecutivo común, sin más modificación que la referencia a la competencia territorial; por el contrario, el artículo 16.2.d) establece una variante del juicio ejecutivo común. Esta variante, que realmente es el objeto de nuestro estudio, procede en aquellos casos en los que «el deudor no pague la cantidad exigida ni entregase los bienes para su ejecución, el acreedor podrá reclamar, del Juez competente, la ejecución sobre el bien o bienes adquiridos a plazos. Dicha acción se tramitará, sea cual fuere su cuantía, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio ejecutivo, salvo las especialidades establecidas en el presente artículo» —párrafo primero de la letra d) del párrafo 2 del artículo 16.

1. AMBIENTO DE APLICACION

Bajo este rótulo vamos a examinar cuáles son supuestos sobre los que se proyectan las modificaciones procesales de esta ley; es decir, qué elementos definen el ámbito de aplicación de alguno de los procedimientos ejecutivos a seguir y, para ello vamos a fijarnos en la causa de la pretensión, el título ejecutivo, la cuantía pretendida (4) y, por su estrecha relación, vamos a examinar cuáles son los límites a la acumulación de acciones.

1.1. La causa de la pretensión

Como se ha señalado anteriormente, lo dispuesto en esta ley resulta aplicable tanto a los contratos enumerados y definidos en sus artículos 1 a 5, como a los de arrendamiento financiero sobre bienes muebles, regulados en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e intervención de las Entidades de Crédito (D.A. Primera de la Ley 28/1998).

A diferencia pues de lo que ocurre en el juicio ejecutivo común, la causa de la obligación sólo puede ser el contrato de compraventa de bienes muebles a plazos o, en su caso, el de financiación para su adquisición.

1.2. El título ejecutivo y determinación del procedimiento adecuado para su ejecución

Hemos advertido antes que en la ley se regulan, en realidad dos variantes del juicio ejecutivo; la utilización de una u otra depende única y exclusivamente del título que posea el acreedor. En relación a la primera variante la ley remite totalmente

(4) Seguramente hubiera sido más correcto examinar la cuantía antes que el título ejecutivo, sin embargo, en la reforma se ha optado por mantener la referencia a la cuantía, tal y como se ha hecho en la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1998.

a lo dispuesto para el juicio ejecutivo común—si bien por aplicación de las normas generales de la Ley 28/1998 se verá modificada la competencia territorial y su régimen procesal—; en relación a la segunda, las alteraciones son más numerosas y se encuentran reguladas básicamente en el artículo 16.2.d) de la Ley.

En concreto la Ley 28/1998 regula cuatro títulos ejecutivos diversos que permiten el acceso a diferentes vías de ejecución.

1.2.1. El primero de ellos, descrito en el párrafo segundo del artículo 16.1, permite al acreedor acudir al juicio ejecutivo común, con escasas variaciones, y dirigirse frente al patrimonio del deudor para satisfacer el crédito derivado de la venta de un bien mueble comprado a plazos.

El título en este caso está constituido por el contrato de venta de bienes muebles a plazos otorgado con las formalidades previstas en el artículo 1.429 LEC y, por lo tanto, será necesario proceder a la práctica de las diligencias preparatorias previstas en los artículos 1.429 a 1.434 LEC, para conceder este carácter a los que por sí solos no lleven aparejada ejecución. El título ejecutivo en estos casos estará constituido por el documento previsto en el artículo 1.429 más la resolución judicial que refleje el resultado de la diligencia preparatoria o el acto extrajudicial requerido en cada caso.

1.2.2. Idénticos requisitos exige el último párrafo de la D.A. Primera.² para que el contrato de arrendamiento financiero otorgado conforme a las formalidades previstas en el artículo 1.429 LEC, permita al acreedor acudir, bien al juicio ejecutivo común, bien a la variante del mismo prevista en el apartado 3 de esta DA y en el artículo 16.2.d) de la Ley.

1.2.3. El primer párrafo del artículo 16.2 de la Ley 28/1998 otorga el carácter de ejecutivo al contrato de venta de bienes muebles a plazos siempre que haya sido formalizado en el modelo oficial establecido al efecto; no es necesaria la práctica de ninguna otra actuación, judicial o extrajudicial, para que este título lleve aparejada ejecución.

No obstante, la demanda ejecutiva deberá ir acompañada del título ejecutivo, del documento que acredite haberse requerido extrajudicialmente de pago al deudor y de su resultado (impago, no entrega de los bienes y, en su caso, impago y no desamparo de los bienes por parte del tercer poseedor) de la certificación de inscripción de los bienes en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y de una certificación de la cuantía líquida exigible. Esta certificación la expide el acreedor y debe ir unida a la declaración del fedatario público que acredite que la liquidación se ha realizado en la forma pactada en el contrato y que el saldo acreedor coincide con el que aparece en la cuenta abierta al deudor. (5)

1.2.4. Y, por último, la Disposición Adicional Primera.³ otorga el carácter de título ejecutivo al contrato de arrendamiento financiero formalizado en el modelo oficial establecido al efecto e inscrito en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles. Tampoco en este caso está prevista la práctica de diligencias preparatorias y también en este caso la demanda ejecutiva deberá ir acompañada del título, del documento que acredite el requerimiento de pago y su resultado. El procedimiento ejecutivo adecuado a este título es el establecido en el párrafo 3 de esta DA y en el artículo 16.2.d) de la Ley.

1.3. La cuantía de la pretensión

1.3.1. Si el título presentado es el contrato de venta a plazos o de arrendamiento financiero otorgados con las formalidades del artículo 1.429 LEC (6) los requisitos que afectan a la cuantía reclamada son los establecidos en el artículo 1.435 LEC; es decir, sólo gozan de esta tutela ejecutiva los documentos en los que conste la existencia de una deuda por cantidad líquida superior a 50.000 pesetas, vencida, exigible, ya sea pactada en moneda, española o extranjera, o en especie y sin que en su cuantificación puedan acumularse los intereses y las costas.

1.3.2. Por el contrario, cuando el procedimiento a seguir sea el previsto en el artículo 16.2.d) de la Ley (7), el artículo 16.2.d) de la Ley 28/1998 no establece una cuantía concreta de referencia, sino que dispone que ésta sea la tramitación procedimental adecuada cualquiera que sea la cuantía cuyo pago se reclame.

Creo, sin embargo, que con arreglo a la propia ley es posible hacer una nueva diferenciación, pues la pretensión procesal en caso de incumplimiento de las cláusulas económicas del arrendamiento financiero parece estar limitada a conseguir la recuperación de los bienes cedidos en arrendamiento—letra c) del párrafo 3 de la DA primera—, mientras que lo pretendido en caso de incumplimiento del comprador en la venta de muebles a plazos, puede ser tanto el pago de los plazos ya vencidos e impagados, como el de los pendientes de pago como consecuencia de la finalización anticipada del contrato debido al impago de dos plazos o del último de ellos—primer inciso del artículo 10.1. (8)

Ahora bien, es posible preguntarse si la cuantía reclamable es la equivalente a los plazos vencidos o si es posible reclamar también a través de este procedimiento las cuantías procedentes en caso de resolución del contrato, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 Ley 28/1998; si en la cuantificación de la pretensión son acumulables los intereses y las costas; si es admisible la iliquidez en la cuantía de la deuda;

(6) Véase lo dicho en los apartados 1.2.1 y 1.2.2. y recuérdese que en este último supuesto el título permite al arrendador financiero acudir al ejecutivo común o acogerse a la variante del artículo 16.2.d).

(7) Es decir, cuando el título sea el contrato de venta a plazos o el de arrendamiento financiero docu-

si pueden reclamarse plazos no vencidos; si es necesario que la deuda se haya pactado en moneda de curso legal en España o, por el contrario, sería ejecutable a través de este procedimiento la pactada en moneda extranjera o en especie.

La remisión global y genérica que hace el artículo 16.1 y 2.d) a las normas generales de la LEC y, específicamente al juicio ejecutivo común salvo las especialidades señaladas en la propia Ley 28/1998, predeterminan la respuesta a las anteriores preguntas en el sentido de considerar por completo aplicables las normas del ejecutivo común que regulan los requisitos de la cuantía reclamable en el juicio ejecutivo. Así, sólo podrá reclamarse una cuantía líquida (en metálico o en especie, en moneda española o extranjera, si reúne los requisitos de convertibilidad del artículo 1.436 LEC) e integrada por el cómputo total de los distintos plazos ya vencidos así como de los plazos pendientes de pago —puesto que como consecuencia del incumplimiento del comprador se produce su vencimiento anticipado—, cuyas cuantías parciales deben aparecer consignadas en el contrato de venta —artículo 7.5 Ley 28/1998— y a esta cuantía son acumulables los intereses y costas, pues lo único que impide el artículo 1.435, párrafo 2 es que estos conceptos se sumen al principal para determinar si cuantitativamente procede o no incoar el juicio ejecutivo común, cosa que, como hemos visto no ocurre en el previsto en la Ley 28/1998.

La única duda surge en relación a la posible reclamación de las cantidades previstas en el artículo 10 de la ley en los casos de resolución del contrato por incumplimiento del comprador. En efecto dicho artículo otorga al acreedor la opción de exigir el pago de todos los plazos pendientes de abono (los ya vencidos) —igual acción reconoce al financiador de la operación— o resolver el contrato, si bien, en este caso, puede exigir del comprador el pago de diversas cuantías en concepto de indemnización por la tenencia de las cosas restituidas, de depreciación comercial del bien y de indemnización por deterioro de la cosa vendida.

De estas facultades alternativas, sólo la primera permite al acreedor o al financiador instar directamente el proceso de ejecución o incoar primero un proceso declarativo, el que corresponda por la cuantía; la segunda, la reclamación de las cantidades procedentes en concepto de indemnización por la tenencia, por depreciación comercial del bien o por deterioro sólo puede ejercitarse a través del procedimiento declarativo que corresponda por la cuantía, pues no estaremos en presencia de una cantidad líquida —aunque sólo sea debido a la indemnización que proceda por deterioro que deberá declararse judicialmente— y vendida.

1.4. Acumulación de acciones

1.4.1. La inexistencia de una cuantía de referencia por debajo de la cual resulte inadmisibile la incoación del procedimiento de ejecución previsto en el artículo 16.2.d) de la Ley 28/1998 priva de sentido a la previsión del artículo 1.435 LEC en cuanto a la acumulación de varios títulos ejecutivos por cuantía inferior. Indudablemente esta acumulación inicial principal y accesoria de prestaciones diferentes no es

Consecuentemente con lo anterior no será posible que el Juez inadmita la demanda por insuficiencia de la cuantía (considerada como causa de la falta de fuerza ejecutiva, conforme al artículo 1.435 LEC) en aplicación del artículo 1.440 que remite al 1.467.2.º LEC —por el contrario, si el procedimiento a seguir es el ejecutivo común las facultades del Juez previstas en estos preceptos mantienen plena vigencia.

El igual admisibilidad cabe predicar de la acumulación sucesiva homogénea prevista en los artículos 1.456 y 1.457 LEC para cuando venzan nuevos plazos de la misma obligación una vez incoado el juicio ejecutivo, ya sea antes de dictar la sentencia de remate (provocando una acumulación de acciones) ya después de dictada (provocando una acumulación de autos).

1.4.2. Ahora bien, si es posible cuestionar la admisibilidad de la acumulación objetivo-subjetiva (diversas pretensiones ejecutivas, aunque tengan causa común, dirigidas frente a varios demandados), puesto que la actividad de ejecución que se va a desarrollar está encaminada a la realización forzosa de bienes patrimoniales que, por propia concepción jurídica, tienen carácter individual; máxime cuando la ejecución pueda dirigirse no sólo sobre los bienes objeto de la venta a plazos, sino también sobre los restantes bienes y derechos del patrimonio del deudor.

1.4.3. De la misma forma puede cuestionarse la admisibilidad de la acumulación inicial o sucesiva (9), principal y objetiva de pretensiones ejecutivas que traigan causa de obligaciones diversas; cuando alguna de ellas no esté fundada en un contrato de compraventa de bienes muebles a plazos regida por la Ley 28/1998. A favor de la admisibilidad de esta acumulación es posible esgrimir una lectura amplia del artículo 154 LEC. La pretensión fundada en el incumplimiento del pago del precio pactado en la compra de un bien mueble a plazos —o en un arrendamiento financiero— no excluye la fundada en cualquier otra relación jurídica (154.1.º); la competencia objetiva para el juicio ejecutivo y para esta variante se atribuye de forma expresa al Juez de Primera Instancia (artículo 154.2.º); las diferencias establecidas en el artículo 16.2.d) de la Ley 28/1998 no afectan a los aspectos procedimentales del proceso, no suponen una reducción de plazos ni tampoco una limitación de las facultades procesales de las partes, aunque sí establezcan limitaciones a lo que puede o no ser objeto del proceso. (10)

En contra de esta acumulación y siguiendo las orientaciones de MONTERO AROCA (11), debe aducirse que su admisibilidad supondría una derogación tácita —en multitud de casos— de las normas de competencia territorial aplicables a una u otra variante procedimental, así como de los criterios cualitativos señalados en el artículo 154 LEC.

(9) En el juicio ejecutivo común no está permitida esta acumulación objetiva de acciones heterogéneas de carácter sucesivo, *ex artículo 1.456 y 1.457 LEC.*

(10) Así pues, siguiendo a GOMEZ ORBANEJA, E. con Herce Quemada: *Derecho Procesal Civil*, volumen I, 8.ª ed., Madrid, 1976, p. 260, pase a la acumulación «las acciones no pierden su independencia. Trátase en rigor de procesos distintos... dentro de un solo procedimiento. La admisibilidad de cada proce-

Es cierto que el legislador no contempla de forma expresa la modificación de la competencia territorial como causa de la incompatibilidad de acciones (es más puede considerarse implícita en lo dispuesto en el artículo 155), pero también lo es que lo hace de forma tácita tanto en el juicio ejecutivo común como en la variante del artículo 16.2.d).

En efecto, como inmediatamente se señalará, la competencia territorial para conocer del juicio ejecutivo común tiene carácter improrrogable, pues el artículo 1.439 LEC proscribela aplicación de las normas de sumisión tácita y expresa e impone al Juez el examen de oficio de su propia competencia, sin necesidad de esperar a que el demandado pueda cuestionarla. Por el contrario, el artículo 12 de la ley 28/1998, sólo prohíbe las normas de sumisión expresa que contraríen el fuero legal exclusivo, pero no declara la improrrogabilidad de la competencia territorial. Y, por otra parte, este precepto señala un fuero legal exclusivo, el del domicilio del demandado, lo que contrasta con los tres fueros establecidos en el artículo 1.439 LEC (lugar de cumplimiento de la obligación, domicilio del demandado y lugar donde se encuentren los bienes especialmente hipotecados). Por tanto, la aplicación del primer o del tercer fuero del artículo 1.439 LEC vulneraría lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 28/1998; la sumisión tácita, en principio admisible en esta variante, vulneraría lo dispuesto en el artículo 1.439 LEC.

Además y en relación con el número 3 del artículo 154 LEC el artículo 155 permite que se tramiten a través de un único procedimiento las acciones que, atendiendo a un criterio cuantitativo, merecerían procedimientos diversos y dispone que la competencia y el procedimiento se determinarán en estos casos por el valor acumulado de las distintas pretensiones. Pero no hace idéntica previsión cuando sea el criterio cualitativo el que predetermine el procedimiento a seguir, con lo que no existe excepción a lo dispuesto en el artículo 154.3.º LEC y esto tiene que llevarnos a afirmar que no es posible esta acumulación, no ya entre pretensiones que deban tramitarse a través de procedimientos ordinarios y especiales, sino también entre las que, por razones cualitativas, ofrezcan alguna modificación procedimental, salvo que expresamente se autorice por el legislador en casos concretos.

1.4.4. Sin duda como consecuencia de la presunción de validez de los contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles (artículo 15.2, prf. 2), así como la de la correspondencia entre la realidad y el asiento registral (artículo 15.1), es preceptivo acumular la pretensión de nulidad o de cancelación registral a la contradictoria del dominio de bienes o derechos inscritos (artículo 15.2, prf. 3).

El régimen procesal de la falta de acumulación es diverso atendiendo al titular registral. Así, cuando éste sea el demandado por la acción contradictoria del dominio de bienes o derechos inscritos, el Juez, de oficio, declarará la acumulación (artículo 15.3, prf. 3, *in fine*: «...se entenderá implícita la demanda aludida en el inciso anterior»). Por el contrario, cuando el titular registral sea un tercero, la falta de acumulación expresa debe provocar, necesariamente, la inadmisión de la demanda. (12)

No cabe duda de que esta disposición no resulta aplicable al juicio ejecutivo, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153 y 154 LEC no es posible acumular a la acción ejercitada en juicio ejecutivo otra que deba tramitarse en juicio de distinta naturaleza, como ocurre con una contradictoria del dominio de bienes o de derechos inscritos, de naturaleza declarativa, y la ejecutiva. La única posibilidad de concurrencia de ambas acciones podría darse cuando en el juicio ejecutivo se interponga una demanda de tercera de dominio sobre los bienes vendidos a plazos que hayan sido embargados. Sin embargo, como ha señalado reiteradamente el Tribunal Supremo, no cabe confundir, pese a la analogía entre ambas, lo pretendido con la demanda de tercera de dominio y lo pretendido con una pretensión contradictoria de dominio o reivindicatoria. Con ésta se reclama frente al poseedor o detentador la propiedad y entrega del bien; con aquélla sólo se pretende frente a ejecutante y demandado —no necesariamente poseedores— excluir un determinado objeto del proceso de ejecución. (13)

1.4.5. Aunque una rápida lectura de la D.A. Segunda, pudiera hacernos pensar que estamos ante otro supuesto de acumulación de acciones, lo cierto es que, bajo el rótulo genérico de «Anotación preventiva de demanda y embargo» esta D.A. alude sólo a la posibilidad de solicitar del Juez la práctica de las actuaciones necesarias para hacer efectiva una medida, cautelar o ejecutiva, de anotación o de embargo. Y, como no podía ser menos, en este caso, estas actuaciones sólo podrán realizarse cuando el actor así lo desee.

Junto con la petición de la medida, cautelar o de ejecución, de anotación preventiva de embargo o con su pretensión reivindicatoria sobre un bien mueble no inscrito, el demandante puede solicitar también que se requiera al demandado para que inscriba dicho bien; si el deudor o demandado desoye el requerimiento, el demandante puede solicitar del Juez y éste ordenar que se proceda a una anotación preventiva que abrirá folio en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y que tiene una vigencia de hasta cuatro años; salvo que judicialmente se acuerde su próroga. (14)

Como ejemplo de los riesgos derivados de esta acumulación tácita y *ex officio* véanse las SSTs 16 de marzo de 1996, 18 de marzo de 1997, 18 de octubre de 1991, si bien referidas al artículo 38 párrafo 2 LHC que, paradigmáticamente no ha previsto la acumulación tácita.

(13) Por todas, véase el fundamento de derecho segundo de la STS de 8 de febrero de 1991.

(14) La posible solicitud de un depósito o secuestro judicial de los bienes, no presenta ninguna especialidad, pues tan sólo se reitera lo ya dicho por el legislador en el artículo 499 LEC, que para garantizar la efectividad de una futura y potencial sentencia que estime la demanda sobre la propiedad del bien, podrá acordarse el depósito del bien litigioso. La única diferencia puede estribar en que, mientras en la LEC el depósito está supeditado a que concurre la situación de riesgo específica prevista en el artículo 1.400 LEC, cuando dicha medida se solicite en relación a los bienes muebles vendidos a plazos, la situación de riesgo es genérica: basta la pendencia del proceso. Los requisitos condicionados y el procedimiento...

1.4.6. El artículo 11 de la nueva ley, que reproduce sin grandes modificaciones, el texto del anterior artículo 13, atribuye a los Juzgados y Tribunales facultades para alterar, en beneficio del deudor, algunas de las condiciones económicas del contrato original. Sin embargo, a parte de señalar que estamos en presencia de una facultad de carácter excepcional, de establecer una relación ejemplificativa de las causas que pueden provocar su ejercicio (15) y de que su concurrencia o ausencia serán apreciadas discrecionalmente por los Jueces, no señala cuáles son los mecanismos procesales para esta actuación judicial. Por tanto es posible cuestionar si legalmente sería admisible que el demandado instase la actuación de esta facultad moderadora y, de ser así, cuándo y cómo.

La actuación judicial en la que se ejerza esta facultad moderadora es de naturaleza constitutiva, pues tiende necesariamente a modificar la cuantía de los plazos, de su fecha de vencimiento, a establecer nuevos plazos, a modificar los recargos económicos que se hayan señalado para el caso de incumplimiento e, incluso, las cláusulas penales pactadas para los casos de incumplimiento o de pago anticipado de todos los plazos pendientes.

Sin embargo, no estamos en presencia de una actuación judicial necesaria, pues nada impide a los implicados hacer uso de su autonomía de la voluntad y proceder a la novación de las cláusulas pactadas originalmente, en función de las circunstancias actuales. Y como consecuencia de esto no es admisible pensar que el Juez de oficio pueda ejercer esta facultad moderadora; el principio dispositivo que rige el derecho y el proceso civil exige que esta modificación se produzca siempre a instancias del interesado, del comprador; ni siquiera cuando como consecuencia de la posible oposición del demandado resulte probada la concurrencia de alguna de las causas que justifican la moderación de las conciones económicas del contrato original; siempre será necesario que el interesado alegue las causas e inste del Juez esta actuación. (16)

Y el mecanismo procesal no es otro que la interposición de una demanda principal o reconvenzional, cuya pretensión principal o accesoria sea que el Juez ejerza esta facultad moderadora (porque intentada la novación, existe oposición del vendedor; porque intentado desistimiento del contrato previsto en el artículo 9, el vendedor se oponga a recibir el pago anticipado, discuta la concurrencia de los presupuestos del desistimiento o la cuantía de la indemnización ofrecida por el comprador, o

(15) Lo que exigirá, por tanto, examinar caso por caso qué han entendido los juzgados por informio, cuando, por otra parte, el TS ha afirmado en reiteradas ocasiones que estas facultades discretionales no son revisables en casación. Por todos, véase la sentencia de la Sala 1.ª del TS de 17 de septiembre de 1991 y la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Puigcerdá de 22 de octubre de 1988 y la de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección decimosexta, de 12 de junio de 1989, en las que se consideró que la situación de suspensión de pagos sobrevinida no merecía el ejercicio de las facultades moderadoras previstas en la Ley 50/1965.

En torno al contenido y supuestos de aplicación pueden verse, entre otros, BERCOWITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: *Las ventas a plazos de bienes muebles*, Anuario de Derecho Civil, 1977, pp. 162 y ss.; MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C.: *Las ventas a plazos de bienes muebles*, Madrid, 1988, pp. 79.

éste la cuantía concreta de la sanción penal procedente; porque el vendedor ejerza su facultad de resolución del contrato prevista en el artículo 10 y el comprador discuta las cuantías indemnizatorias que debe abonar...).

Resulta obvio que si el vendedor opta por exigir el cumplimiento anticipado de todos los plazos pendientes previsto en el artículo 10 (también el financiador) o por considerar resuelto el contrato, al demandado le queda la posibilidad de excepcionar la no concurrencia de los presupuestos previstos para el ejercicio de esta alternativa, de discutir la cuantía que el demandado exija; pero también puede solicitar a través de una demanda reconvenzional la modificación de los plazos, de las fechas de vencimiento, de los recargos o de la sanción, en cuyo caso debe probar no sólo la existencia del infortunio, su producción con posterioridad a la celebración del contrato, su relación de causalidad con el impago, su situación económica tras el infortunio y proponer unas nuevas condiciones que le permitan hacer frente a los plazos sucesivos.

Ahora bien, esta demanda reconvenzional es únicamente admisible cuando el proceso en el que se ejerza la acción principal sea declarativo. Lo dispuesto en el artículo 154.3.º LEC, de aplicación indirecta a la reconvencción, impide que pueda utilizarse este instrumento procesal cuando el procedimiento por el que deba tramitarse la demanda principal sea de distinta naturaleza que el procedente para la reconvenzional. (17)

2. COMPETENCIA

Al igual que hiciera en el derogado artículo 14 de la Ley 50/1965 el legislador ha establecido un nuevo fuero legal para la determinación de la competencia territorial en todos los procesos que tengan por objeto el ejercicio de derechos reconocidos en esta Ley y ha declarado la nulidad de los pactos que puedan contravenirlo.

Con esta redacción el legislador mantiene abierta la polémica doctrinal surgida a tenor de la anterior Ley de venta de bienes muebles a plazos (18), pues, de una parte la determinación de la competencia territorial se aparta de la prorrogabilidad prevista en las normas generales de la LEC para los procesos declarativos y, por otra, no llega a declarar su absoluta improrrogabilidad prevista para el juicio ejecutivo común, dado que no declara inaplicables las normas de sumisión tácita y tampoco establece el control judicial de oficio.

(17) Y lo dicho anteriormente con relación a la acumulación heterogénea de pretensiones ejecutivas resulta, en su mayor parte, también predecible a este caso.

Por otra parte, la compensación que normalmente puede alegarse en el proceso como excepción —al ser un hecho excluyente que produce la extinción del crédito concurrente— o como hecho constitutivo de cuando se alega en el juicio ejecutivo sólo resulta admisible como excepción.

(18) Cuyos términos pueden verse, en síntesis, en BERCOWITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: *Las ventas a plazos de...*, cit., pp. 117 y ss.; del mismo autor: *Comentarios a la Ley de Venta a Plazos de Bienes*

Lo cierto es que, cualquiera que sea el procedimiento a seguir, se producirá una modificación de las normas generales o específicas reguladoras de la competencia territorial. Así, frente a lo dispuesto en los artículos 56 y 57 LEC, son nulos los pactos de sujeción expresa que vulneren el fuero establecido en el artículo 14 de la ley 28/1998; frente a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto de 1952, el Juez no podrá examinar de oficio su competencia territorial cuando se alegue la sujeción expresa, pues, si contraviene el fuero legal, se tendrá por no realizada; y frente a lo dispuesto en los artículos 717, 1.439 y 1.440 LEC, tampoco podrá examinar de oficio su competencia territorial, pues ni se declara ésta improporrogable, ni se declaran inaplicables las normas de sujeción tácita. (19)

Sin embargo, lo más llamativo del nuevo artículo 12, frente a la redacción del derogado artículo 14 de la Ley 50/1965, se encuentra el la concreción del fuero legal, pues mientras éste lo fijaba en el domicilio del comprador, aquí instaura el fuero general deducido de los artículos 62 y 63 LEC—el del domicilio del demandado— como fuero especial; y, a diferencia de los fueros concurrentes establecidos en el artículo 1.439 LEC, el domicilio del demandado se convierte en fuero exclusivo.

Aunque no resulta un tema pacífico, ni doctrinal ni jurisprudencialmente, el domicilio del demandado en virtud del cual se determinará la competencia territorial en los procesos futuros es el que se consigne en el contrato, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley 28/1998.

En cualquier caso, en la ley se establecen varios criterios territoriales que pueden resultar relevantes, aunque no supongan una modificación de la competencia territorial, pues puede no coincidir con el domicilio señalado para la práctica de las notificaciones, requerimientos, emplazamientos o pago del precio (artículos 7.12 y 16.4); y, por otra parte, el requerimiento extrajudicial de pago en caso de incumplimiento ha de realizarse el competente para actuar en el lugar donde se encuentren los bienes (20), donde haya de realizarse el pago o en el lugar donde se encuentre el domicilio del deudor [artículo 16.2.a)]. (21)

De todas formas, es necesario determinar si lo dispuesto en el artículo 14 es, o no, aplicable a la vía judicial ejecutiva, pues de una parte este precepto se ubica en el Capítulo II de la ley—régimen aplicable— y por tanto tiene vocación de generalidad; y, por otra, el texto del artículo 16.2.d).2.º expresamente establece que se regirá por lo dispuesto en la LEC para el juicio ejecutivo «salvo las especialidades establecidas en el presente artículo». (22)

(19) Por todas, véase la sentencia del TS, Sala 1.ª, de 12 de diciembre de 1991, fundamento de derecho 3.º.

(20) Es de suponer que este fuero sólo regirá en relación al supuesto previsto en el número 3 del artículo 16, es decir, cuando el bien siempre que haya sido vendido con pacto de reserva de dominio o de prohibición de disponer, inscritos estos límites en el Registro de Venta de Bienes Muebles a Plazos, se encuentre en poder de una persona distinta al comprador—puesto que en este caso, no habrá podido consignarse el domicilio en el contrato.

(21) Por el contrario, en relación a los contratos de arrendamiento financiero, el domicilio para la práctica de estas actuaciones, procesales o extraprocesales, es el domicilio del arrendatario financiero fi-

Creo que es necesario decantarse por la primera posibilidad pues carece de sentido establecer unas normas competenciales cuando el proceso es de declaración y otras distintas cuando el proceso es de ejecución, con mayor motivo si se considera que la nulidad del pacto de sujeción expresa que atribuye competencia a un órgano jurisdiccional de partido distinto al domicilio del demandado se interpreta como una limitación a los abusos de los contratos de adhesión y, por tanto, protectora del comprador (a parte de reducirse notablemente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 14). Y, además, cualquiera de los fueros establecidos en el artículo 1.439 LEC puede concurrir en un contrato de venta de bienes muebles a plazos, tal y como se desprende del contenido señalado en el artículo 7, con lo que no se cumpliría la finalidad prevista por la norma del artículo 12.

3. PROTECCION E INTERVENCION DE TERCEROS

3.1. Cuando durante el proceso de declaración o de ejecución se embarguen, preventiva o ejecutivamente, bienes inscritos en el Registro de Bienes muebles a plazos, el titular registral no demandado goza de mayor protección, pues no será necesario que interponga una tercera de dominio sobre estos bienes y, por tanto, tampoco se verá implicado en el proceso subsiguiente, sino que basta con que acredite su titularidad registral sobre dichos bienes, sus productos o rentas ante el Juez que conozca del proceso. Esta acreditación se realiza mediante la certificación expedida por el Registrador en la que conste que el titular registral es persona distinta del demandado, salvo, claro está, los supuestos de sucesión procesal. Presentada y admitida dicha certificación, el proceso deberá sobreeserse respecto del bien afectado, sus productos o rentas y continuará su curso con relación a los restantes bienes del deudor que, no obstante, podrá dirigirse frente al titular registral a través del procedimiento declarativo que corresponda (artículo 15.3). (23)

Si lo normal es que la demanda de tercera de dominio provoque un proceso declarativo en el que el demandante es el tercero y los demandados, el ejecutante y el ejecutado y en el que se discutan si el bien afectado puede o no quedar lícitamente sujeto al proceso de ejecución instaurado, en estos casos el legislador no permite el nacimiento de este segundo proceso, sino que reserva al acreedor ejecutante el derecho a ejercer los derechos que crea tener en relación a los bienes excluidos en el juicio declarativo que corresponda.

Y para evitar los perjuicios que puedan causarse al acreedor ejecutante por la exclusión de estos bienes, se permite que pueda solicitar del Juez la ampliación del embargo a otros bienes del deudor, incluso cuando el proceso de ejecución sólo pueda afectar a los bienes vendidos a plazos o cedidos en arrendamiento financiero (artículo 15.3).

3.2. Al igual que hacen los artículos 126 y 127 LH, el artículo 16.3 Ley 28/1998 prevé la posibilidad de que el proceso de ejecución no se instaura entre vendedor o financiero y comprador, sino que regula de forma expresa la intervención del tercer poseedor de los bienes, siempre que en el contrato se hiciera expresa reserva de dominio o prohibición de disposición y que estas limitaciones tengan su reflejo en el Registro de bienes muebles vendidos a plazos. Previsión que no se encuentra en la anterior Ley 50/1965 y que, de concretarse, convertirá al tercer poseedor bien en demandante (subrogándose en la posición del ejecutante), bien en demandado.

Ambas posibilidades traen causa del incumplimiento de las condiciones económicas del contrato y de la existencia de una reserva de dominio o una prohibición de disposición sobre los bienes inscrita en el registro. En estos casos, el deudor, y ante el requerimiento extrajudicial de pago que preceptivamente debe realizársele, no paga ni entrega los bienes, sino que señala a un tercero como poseedor de los mismos. El acreedor debe dirigirse entonces frente a éste y requerirle extrajudicialmente el pago y, en su defecto, la entrega de los bienes.

Si el tercero paga la cantidad exigida, se subroga en la posición del acreedor y podrá ejercer los derechos sustantivos y procesales, declarativos o de ejecución, que la ley concede a éste.

Si el tercero no paga, pero procede al desamparo de los bienes «se entenderán con él —dice textualmente el legislador— todas las diligencias del trámite ejecutivo, se siga éste ante fedatario público o en vía judicial, entregándosele el remanente que pudiera resultar después de pagado el actor». Lo que no resulta claro es qué posición procesal ostenta el tercero, aunque quizá pueda aclararlo lo dispuesto en los artículos 126.3 y 127.3 LH y 223 del Reglamento Hipotecario: el desamparo de los bienes por parte del tercer poseedor permite considerar que los mismos se encuentran en poder del deudor y, en consecuencia los actos de ejecución pueden dirigirse contra dichos bienes; el deudor ostenta la posición demandada junto con el tercero y, si el precio del remate aprobado en la subasta del bien es superior al importe de la cuantía de la deuda, intereses y costas, el sobrante se entregará directamente al tercer poseedor.

Si no paga ni desampara los bienes se coloca en la posición procesal de demandado, respondiendo del cumplimiento de la deuda junto con el deudor originario (de forma similar a lo previsto en el artículo 127.3 LH), pues otra cosa supondría un fraude de ley y una merma de las garantías que la ley concede al acreedor.

4. ACTUACIONES PREVIAS AL PROCESO

4.1. El artículo 16.2 letras a), b) y c) de la Ley 28/1998 regula un conjunto de actuaciones extrajudiciales que deberán realizarse siempre con carácter previo al

Idénticas actuaciones previas son necesarias cuando el procedimiento a seguir sea el ejecutivo del artículo 16.2, pero no resulta de aplicación cuando el ejecutivo a seguir sea el común —al que alude el artículo 16.1, párrafo 2—, en cuyo caso, el juez ordenará el requerimiento de pago una vez incoado el juicio ejecutivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.442 a 1.446 LEC.

La práctica de este requerimiento extrajudicial supone una aceleración sustancial del procedimiento al obviar todas las diligencias de búsqueda del demandado y de práctica del requerimiento de pago.

Esas actuaciones se inician necesariamente con el requerimiento extrajudicial de pago que el futuro demandante debe hacer al deudor; requerimiento que además debe contener la cantidad total reclamada y su causa, así como el apercibimiento de que, en caso de impago, se procederá de forma inmediata contra los bienes objeto de la venta a plazos.

Ante este requerimiento el deudor puede responder de alguna de las siguientes maneras dentro del plazo de los tres días siguientes:

— Proceder al pago del total de la cuantía exigida con lo que no será posible que el requirente inicie el proceso posterior (por satisfacción extraprocesal de la futura pretensión y, por tanto, por falta de interés para litigar). El supuesto es muy similar al previsto en el artículo 1.445 LEC; sin embargo éste es consecuencia del requerimiento judicial de pago, una vez incoado el juicio ejecutivo y, por tanto, no sólo es necesario que el deudor afronte el pago de las costas causadas, sino también que el juez emita un auto declarando concluso el procedimiento; cuando el requirente es extrajudicial los gastos de su práctica incumben al requerido por aplicación del artículo 1.168 Cc, si bien, al no haberse incoado aún el proceso no se han generado costas.

— Impago y entrega de los bienes. En este momento el acreedor puede optar entre:

a) Instar su realización en pública subasta realizada ante Notario o Corredor de Comercio colegiado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.872 Cc para la subasta de los bienes dados en prenda y las que resulten aplicables a la actuación del fedatario.

A tenor de lo dispuesto en el Cc, es necesario que la subasta se realice con citación del deudor y del dueño de los bienes a subastar; el tipo de la subasta es el pactado en el contrato —artículos 7.13 y 16.2.c), párrafo 2—; es admisible la celebración de dos subastas, ambas con los mismos requisitos y formalidades. Si la primera subasta queda desierta se convoca y celebra la segunda; si ésta queda desierta el acreedor puede adjudicarse en pago los bienes, con extinción total del crédito.

b) Adjudicarse los bienes en pago de la deuda. En este caso el legislador no ha previsto que quede extinguida totalmente la deuda, sino que en la letra e) del artículo 16.2 ha previsto la posible subsistencia de una parte de la misma o, incluso, que surja en favor del deudor un derecho de crédito frente al adjudicatario.

La causa está en la discrepancia entre el valor del bien en el momento de la adjudicación y el valor de las deudas que se le han de pagar.

En el caso en que las partes no hubiesen hecho esta previsión, el interesado, ya sea el acreedor, ya el deudor, podrá iniciar un proceso declarativo posterior tendiente al cálculo de la depreciación del bien y a la declaración de condena de la cantidad resultante y, posteriormente, el de ejecución de la sentencia.

— No pagar, no entregar los bienes, pero sí indicar que se encuentran en poder de un tercero. Las consecuencias de esta respuesta han sido ya examinadas en el punto 3.2, en relación a la protección e intervención de los terceros.

— Y, por último, puede no hacer nada; desoir el requerimiento de pago. Esto permite al acreedor iniciar la vía judicial declarativa o ejecutiva que estime más adecuada a sus intereses. Aunque del tenor literal de la letra c) del artículo 16.2 pueda parecer que al acreedor no se le permite otra vía que la ejecutiva, no resulta procesalmente admisible que se fuerce al litigante a utilizar un procedimiento en el que el objeto del proceso está limitado —porque no se permite al demandado la alegación de todos los medios de defensa— y cuya sentencia producirá una eficacia de cosa juzgada limitada a lo que fue o pudo haber sido objeto del proceso, con los riesgos de que el anterior deudor insite un proceso de declaración para que se declare la improcedencia de la ejecución ya realizada y la condena del anterior ejecutante al pago de los daños y perjuicios que se le hayan causado.

Así pues, en este caso, el acreedor puede bien instar el inicio de un proceso de ejecución, bien el de declaración, en cuya tramitación obtendrá algún beneficio, como una mayor facilidad en la adopción de un embargo preventivo, sin necesidad de que concorra la situación de riesgo específica descrita en el artículo 1.400-2.º o en el 1.401 párrafo 3 LEC y sin necesidad de prestar fianza, al estar en posesión de un título ejecutivo (ex artículos 16.1 párrafo 2 de la Ley 28/1998 y 1.401 y 1.402 LEC).

4.2. La Disposición Adicional primera regula unas actuaciones similares cuando el incumplimiento lo es respecto de un arrendamiento financiero, cualquiera que sea el procedimiento ejecutivo a seguir (cfr. párrafo 3). También en este caso se inician con un requerimiento extrajudicial de pago, con el contenido ya visto.

Las respuestas del deudor pueden ser casi las mismas, pues el legislador ha previsto que pueda pagar, no pagar pero entregar los bienes, o no pagar ni entregar los bienes.

Las consecuencias del pago no están especificadas en esta disposición adicional, pero no parece que puedan ser otras que las descritas anteriormente. Como consecuencia del impago o de la no entrega de los bienes el legislador permite al arrendador financiero acudir directamente a la vía judicial prevista en el artículo 16.2.

Como puede comprobarse, mientras en este precepto se regulan tres posibles respuestas del deudor por la compra de bienes muebles a plazos, en la DA Primera sólo se prevén 2, esto nos permite indagar qué ocurrirá cuando el arrendatario no pague, pero haga entrega de los bienes y, por otra parte, es el apartado 3 del artículo 16 el que establece las consecuencias jurídicas y el procedimiento a seguir cuando el deudor no paga, tampoco entrega los bienes, pero señala a un tercero como poseedor de

el 16.3, respectivamente. A favor de esta posibilidad puede argüirse que nos encontramos ante supuestos similares y que, además, la letra c) del párrafo 1 de esta Disposición Adicional Primera remite globalmente a lo establecido en el artículo 16.2.

Y también sería razonable jurídicamente integrar esta laguna legal acudiendo, no a la aplicación analógica de normas especiales, sino a la aplicación del régimen general. De acuerdo con esta interpretación, si el arrendatario hace entrega de los bienes o afirma que están en posesión de un tercero, al arrendador financiero se le abren las mismas vías judiciales que a cualquier otro acreedor: puede aceptar el pago hecho a través de la cesión de bienes (cfr. artículo 1.175 Cc); puede acudir al proceso de declaración para que se condene al pago o a la restitución del objeto; o puede acudir al juicio ejecutivo común, siempre que el contrato merezca la calificación de título ejecutivo y la cuantía reclamada sea superior a 50.000 pesetas.

A favor de esta última interpretación cabe aducir que, puesto que el legislador acababa de otorgar un tratamiento específico a estos supuestos con relación a la venta de bienes muebles a plazos, bien podía haber reiterado el procedimiento a seguir y sus consecuencias con relación al arrendamiento financiero; o, en su caso, declarar expresamente un único régimen jurídico. Por otra parte, de forma expresa el legislador señala que el arrendador puede «...instar, ante el Juez competente, la inmediata recuperación de los bienes cedidos en arrendamiento financiero. Dicha acción, se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 16.2 de esta Ley» y el único procedimiento judicial previsto en dicho artículo es la variante del juicio ejecutivo. De ahí que se excluya la posibilidad de proceder a la subasta judicial del bien y que no quepa más alternativa que la aplicación a estos dos supuestos del régimen general.

5. EL OBJETO AFECTADO POR LA EJECUCION

En estrecha relación con el tipo de título que posea el acreedor, el legislador permite que los actos de ejecución se dirijan frente a la totalidad del patrimonio del deudor o sólo frente a los bienes que han sido objeto del contrato de compraventa o de arrendamiento financiero.

Así, cuando el título sea el contrato de venta y de arrendamiento financiero otorgado conforme al artículo 1.429 LEC el proceso de ejecución podrá dirigirse frente a todo el patrimonio del deudor. Por el contrario, cuando el título sea el contrato de venta a plazos o el de arrendamiento financiero documentado en el modelo oficial e inscrito en el Registro el proceso de ejecución podrá dirigirse única y exclusivamente frente a los bienes adquiridos a plazos o cedidos en arrendamiento financiero. (24)

(24) Como ya se ha visto antes el contrato de arrendamiento financiero otorgado con las formalidades del artículo 1.429 LEC permite al acreedor dirigirse frente a ambos objetos atendiendo al procedimiento

De esta diferenciación legal se derivan importantes consecuencias en orden a la práctica del embargo de los bienes; así, en el primer caso, podrán ser embargados todos los bienes del deudor, conforme al orden establecido en el 1.447 LEC; se podrá proceder en primer lugar al embargo de los bienes adquiridos a plazos o cedidos en arrendamiento financiero y, posteriormente, si éstos resultan insuficientes para garantizar el pago de la cuantía reclamada, frente a los restantes bienes y derechos del patrimonio del deudor.

En el segundo caso, el acreedor sólo puede dirigirse contra los bienes adquiridos a plazos o cedidos en arrendamiento financiero. De resultar insuficientes o ilocalizables, el acreedor no le queda otra opción que utilizar los procedimientos, declarativo o ejecutivo, conforme a las normas generales de la LEC.

6. MODIFICACIONES PROCEDIMENTALES

6.1. Admisión de la demanda y despacho de ejecución

Cualquiera que sea el juicio ejecutivo que deba tramitarse, y siguiendo las disposiciones generales de la LEC y la LOPJ, el Juez debe pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, en atención a la concurrencia o ausencia de los presupuestos y requisitos genéricos (jurisdicción, competencia objetiva, capacidad de postulación, requisitos de la demanda); pero cabe preguntarse si resulta de aplicación el control de oficio que impone el artículo 1.440 LEC sobre la competencia territorial y sobre las causas de nulidad descritas en los números 1 y 2 del artículo 1.467 LEC. (25)

En relación con la competencia territorial y conforme a lo señalado anteriormente, el Juez no puede examinarla de oficio si es consecuencia de la sumisión tácita del demandante.

Los artículos 1.440 y 1.467.1.º LEC consideran que la nulidad de la obligación y la nulidad del título son controlables de oficio por el Juez en este momento procesal de decisión sobre la admisibilidad de la demanda y, al no existir una expresa prohibición en la Ley 28/1998, también deben serlo cuando se siga esta variante procedimental. Lo que ocurre es que las causas de nulidad del título o de la obligación que podrían apreciarse no pueden ser otras que las que puede poner de manifiesto el demandado en el incidente de oposición (26) que, sólo son, la falta o invalidez del consentimiento y la falsedad de la firma.

A otra conclusión hay que llegar en relación con las causas de nulidad previstas en el número 2 del artículo 1.467 LEC, pues en éste se contempla la falta de fuerza

(25) El control de oficio de estas dos causas de nulidad se produce siempre que el título presentado permite el acceso al ejecutivo común.

ejecutiva como consecuencia de defectos extrínsecos, de la insuficiencia de cuantía, o de la iliquidez y de la falta de vencimiento.

Como ya se ha visto, el ámbito de aplicación de esta variante procedimental no se determina por la cuantía, por lo que su concreción y los conceptos que la integran resulta indiferente y, por tanto, no controlable de oficio.

La inexigibilidad debida a la falta de vencimiento tampoco resulta relevante en este procedimiento, pues la pretensión trae causa de la falta de pago de dos plazos —o del último de ellos—, lo que provoca el vencimiento anticipado de los restantes pendientes de pago. La exigibilidad por vencimiento se produce, al menos aparentemente, como consecuencia de que el demandante afirma haberse producido el impago; su coincidencia o no con la realidad no podrá conocerse hasta el final del proceso o, en el peor de los casos, hasta que finalice el proceso declarativo posterior que el demandado pueda iniciar para probar por medios distintos a los documentales la existencia y validez del pago realizado.

En relación con la liquidez de la cuantía de la deuda, recuérdese que el legislador exige que la demanda se acompañe de la certificación expedida por fedatario público en la que se acredite la cuantía líquida, la liquidación efectuada conforme a lo pactado por las partes y la coincidencia entre el saldo que refleja y la cuenta abierta al cliente. El control judicial se extiende, por tanto, no sólo y directamente a la liquidez, sino también a la documentación que debe acompañar al título y que conjuntamente condicionan su eficacia ejecutiva. (27)

Sin embargo, creo que el control de oficio debe extenderse también a otras causas no expresamente previstas por el legislador, como se verá al contrastar las causas oponibles en esta variante procedimental con las del ejecutivo común y en el examen del contenido de la sentencia.

Admitida la demanda el contenido del despacho de ejecución varía según el procedimiento a seguir, pues sólo cuando se siga la variante prevista en el artículo 16.2.d) se ordena al deudor que exhiba los bienes adquiridos a plazos o cedidos en arrendamiento financiero y se procede a su inmediato embargo.

En los restantes casos, el auto de despacho de ejecución debe contener necesariamente el requerimiento de pago y, eventualmente, para el caso de impago o de no consignación de la cuantía reclamada, la orden de embargo de los bienes, de cualquiera de los bienes y derechos del patrimonio del deudor.

(27) Véase a este respecto, aunque referida a la fuerza ejecutiva del título previsto en el artículo 1.429.6 LEC, la sentencia de la Sección 8.ª de la Audiencia Provincial de Valencia, de 9 de marzo de 1998 (publicada en *Acreditación Civil. Audiencias*, número 18, pp. 1519 y 1520) a tenor de la cual «carece de eficacia ejecutiva la póliza de arrendamiento financiero que no vaya acompañada de la certificación del fedatario que la intervinos» (F.J. 2.º). «(...) No es posible la subsanación con la aportación posterior de la certificación (por aplicación analógica del artículo 504 v 506 LEC) y para evitar la ineficacia del título».

6.2. La citación de remate

Practicado el embargo se procede a citar de remate al deudor, con aplicación de lo dispuesto en los artículos 1.459 y 1.460, si bien su práctica se simplifica en la medida en que uno de los contenidos posibles del contrato de venta de muebles a plazos es precisamente la fijación del domicilio en el que han de realizarse los emplazamientos, requerimientos y notificaciones y, en defecto de esta designación, el legislador prescribe que deberán realizarse en el domicilio propio del obligado, que sí constituye contenido esencial del contrato —*cf.* artículo 7, números 2 y 12.

6.3. Causas de oposición del ejecutado

La Ley 28/1998 no establece ninguna alteración al desarrollo del incidente de oposición, por tanto resultan totalmente aplicables las previsiones de los artículos 1.460 a 1.463 y 1.468 a 1.473 LEC.

Donde si se establecen importantes modificaciones es en el objeto del incidente de oposición, puesto que esta ley reduce drásticamente los motivos de oposición del ejecutado y, al mismo tiempo, reduce los medios de prueba utilizables. Pero estas limitaciones operan tan sólo cuando el título ejecutivo permite el acceso a la variante establecida en la letra *d*) del artículo 16.2 de la Ley 28/1998, pues en este caso el párrafo cuarto sólo admite la oposición del demandado basada en el pago, la inexistencia de consentimiento o su falta de validez, la falsedad de la firma, la falsedad del título y la incompetencia de jurisdicción.

En los demás casos, cuando el procedimiento a seguir sea el ejecutivo común —lo que ocurrirá dependiendo del título ejecutivo que se posea—, no existe ninguna modificación a las causas de oposición que puede aducir el ejecutado para oponerse a la pretensión ejecutiva del actor, ni tampoco a los medios probatorios —excepción hecha de la propia limitación establecida en el artículo 1.464-3 LEC para la prueba de la compensación.

Veamos, pues, más detenidamente, qué hechos puede aducir el ejecutado para hacer frente a la pretensión ejecutiva del demandante, para posteriormente contrastarlas con las establecidas en los artículos 1.464, 1.466 y 1.467 LEC.

6.3.1. Causas de oposición aducibles

— Afirmer que la deuda ya se ha pagado es reconocer, al menos tácitamente, la existencia anterior de esa obligación y es afirmar, expresamente, que ya no existe como consecuencia de la realización de un hecho extintivo (hecho posterior que constituye el supuesto de hecho de una norma cuya eficacia implica la extinción de la eficacia jurídica de la norma cuya aplicación invoca el ejecutante).

Ahora bien a diferencia de la norma anterior en el artículo 1.464-3 LEC, si la

cualquier otro medio, siempre podrá alegar este hecho como constitutivo de la pretensión de devolución de lo indebidamente percibido en el juicio ejecutivo y, en su caso, de la indemnización de daños y perjuicios, en un proceso declarativo posterior.

Frente a esta excepción de carácter material, el ejecutante/demandado podrá cuestionar, proponer y practicar prueba, sin ninguna restricción de los medios utilizables, sobre la realización del pago, sobre su eficacia extintiva o sobre si se pagó ésta u otra deuda existente entre las mismas personas.

— De todas las causas que podrían provocar la nulidad del contrato, y consiguientemente la de la obligación, el legislador sólo permite al demandado alegar la inexistencia o falta de validez del consentimiento y la falsedad de la firma.

Son causas que tienen cabida en la inexistencia del consentimiento el error —que recaiga sobre el bien mueble comprado o sobre las condiciones que hubieran determinado la celebración del contrato (28)—, la violencia, la intimidación y el dolo, para cuyo concepto jurídico y contenido habrá que estar a lo dispuesto en los artículos 1.265 a 1.270 Cc.

La falsedad de la firma es una de las causas que pueden provocar la propia falsedad del título y, por tanto, tendría mejor ubicación en la siguiente causa de oposición; en caso de que traiga causa en la inexistencia del consentimiento, la nulidad del contrato.

— La tercera causa de oposición admisible en esta variante del ejecutivo es parcialmente coincidente con la establecida en el artículo 1.464-1.º LEC; mientras en aquél sólo se permite alegar la falsedad del título, en el ejecutivo común puede alegarse también la falsedad del acto que le haya conferido fuerza ejecutiva. La exclusión de este último motivo es lógica si se recuerda que ninguno de los títulos ejecutivos que permiten el acceso a esta variante del ejecutivo común supedita su fuerza ejecutiva a la práctica de diligencias preparatorias.

En opinión de PRIETO-CASTRO FERRANDIZ, oponer la falsedad del título ejecutivo no es otra cosa que negar los hechos constitutivos en los que el ejecutante fundamenta su pretensión ejecutiva (29). Ahora bien, cuando el ejecutado afirma y prueba sólo la falsedad del título —al igual que ocurre cuando alega y prueba la falsedad del acto del que depende su fuerza ejecutiva en el ejecutivo común— no cuestiona, ni siquiera implícitamente la existencia de la obligación, ni tampoco de la deuda. Tan sólo afirma que el título que ha permitido el inicio del proceso de ejecución es falso y que, en consecuencia no puede desplegar la eficacia necesaria para permitir el despacho de ejecución.

— El último motivo de oposición admisible cuando se siga este cauce procedimental es la incompetencia de jurisdicción; al alegarla el demandado se opone a la procedencia del proceso por estimar que la ejecución no corresponde a los órganos jurisdiccionales españoles, que el Juez carece de competencia objetiva o que carece

(28) El error sobre la persona sólo invalida el consentimiento si su identificación hubiera sido conse-

de competencia territorial —e, implícitamente, debe tener también cabida la sumisión de la cuestión a arbitraje. (30)

Ya hemos visto que el Juez podía haber dictado un auto denegatorio del despacho de ejecución, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.440 LEC, pero creo que sólo cuando se estime carente de competencia objetiva.

En efecto, la eficacia de la sumisión tácita habría impedido que declarara su incompetencia territorial y, por otra parte, puesto que el artículo 11 de la Ley de Arbitraje impone la carga de la alegación y prueba de la excepción de compromiso arbitral a quien pretenda su cumplimiento, la imposibilidad de que el Juez pueda dictar auto denegatorio del despacho de ejecución por apreciar de oficio la eficacia excluyente de su jurisdicción se debe a que el convenio arbitral es susceptible de renuncia expresa y tácita (del actor, por el simple hecho de interponer la demanda; del ejecutado o demandado, por el hecho de no alegar en tiempo y forma esta excepción una vez personado en juicio) y a similar conclusión debe llegarse respecto de la competencia judicial internacional a tenor de lo dispuesto en el artículo 22 LOPJ.

6.3.2. *Contraste con las causas previstas en los artículos 1.464, 1.466 y 1.467 LEC.*

El examen comparativo con estos artículos pone de manifiesto la imposibilidad de alegar algunas causas que hubieran provocado una sentencia de nulidad, por afectar a los presupuestos del proceso de ejecución; de otras que hubieran provocado una sentencia «declarando no haber lugar a dictar la sentencia de remate», por afectar a la acción ejercitada. Por tanto, ante la imposibilidad de aducir estos motivos en el incidente de oposición previsto, siempre quedará abierta para el demandado la posibilidad de acudir al procedimiento ordinario que corresponda a fin de que el Juez declare la improcedencia o ilicitud de la anterior ejecución y, en su caso, la condena del anterior ejecutante a devolver lo indebidamente percibido y a indemnizar los perjuicios causados.

6.3.2.1. Al demandado no le será admitida la demanda de oposición justificada en cualquier otra causa de nulidad de la obligación distinta a la falta o inexistencia del consentimiento o la falsedad de la firma, del mismo modo que tampoco podrá alegar una causa de nulidad del título que no implique su falsedad —lo que sí podría hacer de aplicarse el artículo 1.467-1 LEC.

(30) La sumisión de la cuestión litigiosa a arbitraje no es otra cosa que una falta de jurisdicción de los Juzgados y Tribunales, derivada de la voluntad de las partes en someter la cuestión litigiosa a la decisión de árbitros, si bien cuando el ejecutado opone la incompetencia de jurisdicción no cuestiona (al menos, implícitamente), la procedencia del proceso de ejecución, cuando opone la excepción de compromiso está afirmando la inexistencia de la cuestión litigiosa que, por tal motivo, debe ser objeto de declaración previa y además que está declarando correspondiente realizarla a los ámbitos y no a los órganos del Poder

En el primer caso, el legislador admite la ejecución pese a la existencia de un motivo que implica la negación de la causa de pedir de la pretensión ejecutiva, quizá porque existe la presunción de que los contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles son válidos, salvo prueba en contrario; prueba que, al no poder alegarse ahora, necesariamente debe quedar reservada para un proceso declarativo posterior. Por tanto, el anterior ejecutado siempre podrá iniciar un proceso declarativo posterior en el que pretenda la devolución de lo indebidamente cobrado y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios producidos, como consecuencia de la existencia de hechos impeditivos, de normas jurídicas que parten de la causa de nulidad o anulabilidad para impedir la eficacia jurídica de la obligación ya cumplida.

En el segundo caso, el legislador admite que pueda procederse al despacho de ejecución a pesar de la nulidad del título; realmente no se cuestiona la existencia, subsistencia y exigibilidad de la deuda, sino que se niega exclusivamente la fuerza ejecutiva del título que permite el acceso directo a la ejecución. El ejecutado puede, por tanto, acudir a un proceso declarativo en el que, tras declararse la improcedencia de la ejecución anterior por nulidad del título, se condene al anterior ejecutante a indemnizarle los perjuicios sufridos y a impedir cualquier intento posterior de acceso a este cauce procedimental de ejecución.

6.3.2.2. Tampoco le será admitida la oposición en la que pretenda excluir la pretensión del ejecutante alegando la compensación (31); aunque este derecho potestativo y excluyente provoque la extinción del crédito concurrente, el legislador parece no querer dilatar el desarrollo de la oposición con el examen judicial de la existencia, subsistencia y exigibilidad del crédito del demandado frente al demandante. Coherentemente con esto, el anterior ejecutado siempre podrá ejercer su derecho de crédito frente al anterior demandante en el proceso declarativo o ejecutivo que corresponda. Pero, como la compensación aparece configurada procesalmente como una excepción, como un hecho excluyente que no implica la inexistencia o insubsistencia de la pretensión ejecutiva, la imposibilidad de alegarla en el anterior juicio ejecutivo no le permitirá solicitar la reparación o indemnización de los daños. La pretensión ejecutiva ejercitada era lícita y el procedimiento era el adecuado.

6.3.2.3. La imposibilidad de alegar la quita o espera —previstas en el número 5 del artículo 1.464 LEC—, el pacto o promesa de no pedir —previsto en el número 6—, la novación —prevista en el número 8— o la transacción —número 9—, supone dejar abierta la posibilidad de un proceso declarativo posterior cuyo objeto sea que se declaren las consecuencias de una anterior ejecución ilícita.

En el caso del convenio de quita o espera la ilicitud deriva de la existencia de una resolución judicial anterior en la que se plasma la existencia de un acuerdo entre deudor y acreedor a tenor del cual o bien se modifica la cuantía de la deuda o bien se alteran los plazos de vencimiento. Un supuesto similar se daría cuando en un proceso declarativo anterior al de ejecución, el deudor hubiera conseguido del Juez el ejercicio de las facultades moderadoras establecidas en el artículo 11 de la Ley 28/1998. También resulta parecida la eficacia del pacto o promesa de no pedir, si bien no existe una actuación jurisdiccional previa, pues también puede suponer el acuerdo de no exigir el total de la deuda —lo que afectaría a la cuantía ejecutable— o de no hacerlo durante un tiempo determinado —lo que afectaría a su exigibilidad.

A tenor del artículo 1.156 Cc la novación es un modo de extinción de las obligaciones que se produce, a tenor del artículo 1.203 Cc cuando se altera el objeto o sus elementos esenciales, cuando se subroga un tercero en el derecho del acreedor o cuando se sustituye la persona del deudor. La ejecución seguida en contra de los términos de la novación resulta ilícita, bien por falta de legitimación de las partes, bien por alteración de las condiciones económicas o bien, como ocurre con la novación extintiva, por la extinción —tácita o expresa— de la obligación originaria y su sustitución por otra distinta. Del mismo modo, la existencia de una transacción extrajudicial puede suponer la alteración de la obligación originaria o de sus condiciones de cumplimiento.

Ahora bien, no puede olvidarse que la eficacia ejecutiva del documento en el que se plasma el contrato trae causa de su inscripción registral y, en consecuencia, estas causas sólo podrán privar al documento de su fuerza ejecutiva cuando también hayan sido anotadas en el Registro. En otro caso, la ejecución podrá ser indebida —como con secuencia de la variación de la obligación o de sus condiciones—; podrá fundar la petición del demandado de obtener una indemnización de daños y perjuicios; pero conforme al título presentado resultará legalmente adecuada.

6.3.2.4. No obstante, causa perplejidad la imposibilidad de alegar la prescripción —alegable en el ejecutivo común al amparo del número 4 del 1.464 LEC—, pues la propia naturaleza y de este hecho excluyente impedirá cualquier intento de iniciar un proceso declarativo posterior. En efecto, la prescripción se configura como un hecho excluyente de la pretensión ejecutiva basado en el transcurso del tiempo legalmente necesario para que el deudor pueda, no alegar la extinción de la deuda, pero sí impedir que su pago pueda ser exigido judicialmente. La deuda sigue subsistiendo, aunque no resulta exigible. Por tanto, si se produce el pago, no existirá acción para la repetición del pago de lo indebido —porque si era debido.

Esto se traduce en que cuando como consecuencia de la pretensión ejecutiva se proceda a la realización forzosa de los bienes y a la entrega del remate al acreedor ejecutante —o, en su caso, a la devolución de los bienes cedidos en arrendamiento financiero—, cualquier intento del anterior ejecutado de iniciar un proceso posterior en el que se condene al anterior ejecutante a la devolución de lo percibido en la ejecución será desestimado por alegación extemporánea de la prescripción, porque lo percibido sí era debido.

La paradoja se produce porque una norma de trascendencia exclusivamente procesal, como es la que limita las causas de oposición en este procedimiento, se convierte en una norma sustantiva que priva de eficacia extintiva a la prescripción en relación con los contratos de venta de bienes muebles a plazos documentados en modelo oficial e inscritos en el registro siempre que el acreedor evite el proceso de declaración y acuda directamente a la ejecución del crédito (e igual cabe afirmar del contrato de arrendamiento financiero). (32)

6.3.2.5. Resulta también llamativo que en esta variante del juicio ejecutivo común no se permita al demandado oponer ni la falta de personalidad en el ejecutante o en su procurador —el equivalente al 1.464-7.º LEC—, ni la falta de personalidad en el ejecutado, por carecer del carácter o representación con que se le reclama el cumplimiento de la deuda —el equivalente al 1.476-4.º LEC—, ni, como también ocurre en el ejecutivo común, la falta del carácter o representación con el que el ejecutante reclama el cumplimiento de la deuda. (33)

Si, como pone de manifiesto GÓMEZ ORBANEA, la falta de personalidad del ejecutante hace referencia sólo a su capacidad para comparecer en juicio, del mismo modo que la falta de personalidad en su procurador, está referida tan sólo a la capacidad de postulación exigida para la tramitación del procedimiento a seguir y a su integración, conforme a las normas del ordenamiento jurídico (34), parece procesalmente inadmisibles que el deudor no pueda poner de manifiesto la ausencia de estos presupuestos procesales que condicionan el derecho al proceso de ejecución, salvo que se imponga tácitamente el examen judicial de oficio.

Por otra parte, si, como afirma este mismo autor, la falta del carácter o representación con que se reclama el cumplimiento de la obligación o de aquél a quien se reclama incide básicamente en los supuestos de legitimación derivada, parece procesalmente inadmisibles que el deudor no pueda poner de manifiesto la falta del poder de conducción del proceso, respecto del demandante o de él mismo; es decir, resulta un poco difícil admitir que, en los casos de legitimación derivada, el ejecutado no pueda poner de manifiesto su inexistencia y que tenga que soportar que un sujeto ajeno por completo a la relación jurídica sustantiva y que no ha acreditado con la demanda (como prescribe el artículo 503) el título en el que se funda su legitimación por sustitución, tenga que soportar, decía, el desarrollo íntegro del proceso hasta la satisfacción total o parcial de la deuda contenida en el título ejecutivo a través de la pérdida de sus bienes. (35)

(33) Análogamente con el número 2 del artículo 533 LEC que permite al demandado excepcionar la falta de personalidad por carecer del carácter o representación con que reclama. Es decir, admite que el demandado, en el mayor cuantía, pueda oponerse a la prosecución del proceso alegando la falta de legitimación del demandante; o mejor dicho, su falta de legitimación para conducir el proceso en concreto, debido a que no es el titular originario de la relación y a que, en su caso, no ha acreditado al inicio del proceso su condición de legitimado por sustitución. Como afirma GÓMEZ ORBANEA, pese a lo erróneo de esta concepción, se parte de la siguiente ficción: independientemente de que el derecho, de que la acción exista o no, resulta obvio, en estos casos, que quien pretende no se encuentra en la relación jurídica tenida en cuenta por el ordenamiento para formular tal pretensión. Por tanto, es necesario negarle el derecho a ser parte en tal proceso. La conclusión es que, aun tratándose de una condición de la acción, puesto que los derechos existen o no dependiendo de su titularidad, recibe (en este proceso de mayor cuantía y siempre que se alegue como excepción dilatoria) el mismo tratamiento procesal que si se tratara de un defecto procesal. Vid. GÓMEZ ORBANEA con Herce Quemada: *Derecho Procesal Civil*, I, cit., pp. 146 y ss.; en el mismo sentido, ALMAGRO NOSETTE y CORTES DOMINGUEZ con Gimeno Sendra, Moreno Catena: *Derecho Procesal Civil*, Tomo I, volumen I, Valencia, 1990, pp. 288 y 393, respectivamente; y CORTES DOMINGUEZ, V. con Gimeno Sendra y Moreno Catena: *Derecho Procesal Civil*, 2.ª ed., Madrid, 1992, p. 186. Claramente en contra MONTERO AROCA con Ortells Ramos, Gómez Colomer, Montón Redondo: *Derecho Jurisdiccional*, volumen II (el proceso civil), 8.ª ed., Valencia, 1998, pp. 55-56.

(34) GÓMEZ ORBANEA con Herce Quemada: *Derecho Procesal Civil*, I, cit., pp. 146 y ss.

(35) Y, además, debe tenerse en cuenta que en un proceso declarativo la falta de estos documentos corresponde ponerla de manifiesto al demandado (como excepción dilatoria o en la contestación a la demanda), pese al encabezamiento del artículo 503.º y en su virtud al demandante.

Y, lo mismo podría decirse de la imposibilidad de alegar la carencia del carácter o representación con que se reclama el cumplimiento de la obligación. No se trata de supuestos de falta de capacidad procesal—pues su incapacidad sólo a él incumbió o integró conforme a los mecanismos jurídicamente establecidos—, sino de aquellos otros en los que se le reclama el cumplimiento de una deuda por su carácter de representante legal o necesario, de sucesor (*inter vivos* o *mortis causa*) o sustituto de quien es en realidad el obligado y que, por tanto, no debería ocupar la posición pasiva de ese proceso. (36)

La única explicación a la imposibilidad de alegar estas causas es entender que sólo se permite ser parte actora y pasiva en este procedimiento a los contratantes originales del contrato—o, en su caso, a quienes aparezcan en el registro como titulares de la relación sustantiva— y que, además, se impone al juez el control de oficio de la coincidencia entre la titularidad sustantiva y procesal. Control judicial de oficio que se extenderá también a la coincidencia entre la parte pasiva del proceso y el contenido y resultado del requerimiento extrajudicial practicado.

6.3.2.6. Por el contrario, parece lógico que no se permita al deudor la oposición basada en la plus petición, en la incorrecta citación de remate o en la falta de fuerza ejecutiva por defectos extrínsecos, por falta de liquidez o por falta de vencimiento de la obligación—causas todas ellas alegables en el ejecutivo común, conforme a los artículos 1.466, 1.467-3 y 1.467-2 LEC.

En relación a la plus petición porque las cantidades exactas deben ser fiel reflejo del contenido del contrato—párrafos 4 a 8 del artículo 7 de la Ley 28/1998— y porque es requisito indispensable de admisibilidad de la demanda ejecutiva la acreditación por fedatario público de la cuantía exacta de la reclamación, que su liquidación se ha realizado conforme a lo pactado por las partes en el contrato y que el saldo coincide con la cuenta abierta al cliente—párrafo 2 del artículo 16.2.a) de la Ley 28/1998—. Y, por otra parte, los problemas que pueden plantearse en el ejecutivo común cuando como consecuencia de la estimación de la plus petición la cuantía se reduce a menos de 50.000 pesetas, carecen de trascendencia en esta variante, pues su ámbito de aplicación no se determina cuantitativamente.

En el segundo caso, respecto de la incorrecta citación de remate—prevista para el ejecutivo común en el artículo 1.467-3.º LEC— y, a pesar de que, cualquiera que sea la naturaleza que se atribuya al juicio ejecutivo (37), la citación de remate per-

(36) Estamos en presencia de una condición de la acción cuya estimación debería justificar una sentencia de no remate, porque se trata de un pronunciamiento de fondo—aunque en el juicio declarativo de mayor cuantía se permita alegarlo al inicio del proceso como obstáculo procesal a través de la excepción dilatoria (533.4) de previo pronunciamiento y provocar una sentencia de absolución de la instancia.

(37) Proceso de ejecución ordinario o especial o proceso declarativo sumario. En este caso, la citación de remate operará como el emplazamiento en el proceso declarativo.

Atribuyen naturaleza declarativa y sumaria al juicio ejecutivo, al menos al común, CORTES DOMÍNGUEZ con ALMAGRO NOSETTE, GIMENO SENDRA, MORENO CATENA: *Derecho Procesal*

mite al ejecutado conocer, no ya el inicio del proceso de ejecución—puesto que habrá tenido noticias de su incoación inminente al requerirsele de pago y de la efectiva, al embargarse los bienes—, sino de su concreto objeto y a pesar de que, además, con esta citación comienza para él la posibilidad de tomar parte en el desarrollo del juicio y de personarse en tiempo y forma y de oponerse, porque, como reiteradamente ha puesto de manifiesto la jurisprudencia y como se desprende de los artículos 239, 240.1 y 242 LOPJ la incorrecta citación de remate es un defecto procesal subsanable mediante la personación en tiempo y forma de quien no ha sido debidamente citado.

Por último y en relación con la falta de fuerza ejecutiva por defectos extrínsecos, por falta de vencimiento, por insuficiencia de cuantía o por iliquidez de la deuda, aunque se trata de negar la concurrencia de presupuestos específicos del proceso de ejecución, al cuestionar la fuerza ejecutiva del título (38), la imposibilidad de alegarla como motivo de oposición sólo puede entenderse si correlativamente se impone al juez la obligación de examinar de oficio la concurrencia de estos presupuestos—como además ocurre en el juicio ejecutivo común—; teniendo en cuenta que la cuantía no condiciona la fuerza ejecutiva del título en esta variante procedimental; que como consecuencia del impago de dos plazos o del último, se produce el vencimiento anticipado de todos los pendientes, que la demanda ha de ir acompañada de la acreditación por fedatario público de la cuantía líquida y de que sólo es título ejecutivo el contrato documentado en el modelo oficial e inscrito en el registro.

6.4. La sentencia de remate

Al igual que en el ejecutivo común la sentencia que pone fin al incidente de oposición puede tener un triple contenido:

Sentencia de remate sí, alegadas, se desestiman las causas de oposición que afectan al derecho de acción—pago, inexistencia o falta de validez del consentimiento—. En ella se declara bien la insubsistencia de la obligación por pago, bien

de *Derecho Privado*, número 335, 1945, pp. 77 y ss; HERCE QUEMADA con GÓMEZ ORBANEJA: *Derecho Procesal Civil*, II, 8.ª ed., Madrid, 1976, p. 414; GUTIERREZ DE CABIEDES Y FERNÁNDEZ DE HEREDIA: *Aspectos históricos y dogmáticos del juicio ejecutivo y del proceso monitorio en España*, *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1972, número 23, pp. 560 y ss. (para quien, sin embargo, los de cuenta jurada y el del artículo 41 LH son procedimientos ejecutivos puros); PRIETO CASTRO Y FERRANDIZ: *Derecho Procesal Civil*, II, Zaragoza, 1948, pp. 180 y ss.; REYES MONTERRREAL: *La suspensión del juicio ejecutivo*, *Revista Jurídica de Cataluña*, 1962, pp. 761 y ss.

(38) Véanse no obstante las diferentes posturas en torno a este tema en CORTES DOMÍNGUEZ, V. con Almagro Nosete, Gimeno Sendra, Moreno Catena: *Derecho Procesal*,... (1990), cit., II, 2, cit., p. 147 (para quien es una cuestión de fondo que se opone a la fuerza ejecutiva del título), en MONTERO AROCA, J. con Ortells Ramos, Gómez Colomer, Montón Redondo: *Derecho Jurisdiccional* (1998), II, cit., pp. 603; FENECH NAVARRO, M.: *Derecho procesal civil*, 9.ª ed., 1999, ...

su inexistencia debido a la nulidad de la obligación provocada por la inexistencia o falta de validez del consentimiento.

Sentencia declarando no haber lugar a dictar la sentencia de remate, si, alegadas, se estiman las causas de oposición que afectan al derecho de acción, en cuyo caso ordenará el alzamiento del embargo practicado.

Sentencia de nulidad si, alegadas, estima alguna de las causas de oposición que afectan al derecho al proceso de ejecución —falsedad de la firma, falsedad del título e incompetencia de jurisdicción—, en cuyo caso declarará la nulidad del procedimiento seguido y ordenará el levantamiento del embargo practicado. En todos estos casos el Juez declara la improcedencia del procedimiento seguido; con independencia de que la obligación pueda existir, lo que no existe es derecho al proceso elegido.

Si bien la doctrina mayoritaria afirma que la falsedad penal que se predica del título constituye una excepción de carácter material a la eficacia ejecutiva del título (39). Indudablemente estimar que el título en virtud del cual se ha despachado la ejecución es falso es una cuestión relativa al fondo del asunto, pero la resolución judicial que así lo declare no llega a pronunciarse sobre el objeto del proceso, sino sobre uno de los presupuestos del mismo, en concreto el que condiciona el ámbito de aplicación del juicio ejecutivo. Por eso, creo, con FENECH NAVARRO, que, si bien tal falsedad es una causa obstaculizadora a la ejecución, la sentencia que la estime como consecuencia de la sentencia penal, debe ser la de nulidad, puesto que todo título falso es nulo (40); de ahí que el Juez pudiera denegar el despacho de ejecución al amparo del artículo 1.440 (que le faculta para hacerlo por considerar concurrente la causa del artículo 1.467-1) siempre que la declaración de falsedad fuese previa a la incoación del proceso de ejecución.

Al estimar que el título es falso el Juez no se pronuncia sobre la existencia, subsistencia o exigibilidad de la obligación cuyo cumplimiento se reclama; exclusivamente afirma que no puede seguirse el proceso ejecutivo. Por eso, el ejecutante podrá acudir a un proceso declarativo ordinario y pretender ante el Juez competente que se declare la existencia de la deuda, su subsistencia y su exigibilidad y que, en su caso, se condene al demandado (anterior ejecutado) a satisfacerla. La posibilidad o imposibilidad de utilizar el título declarado falso como medio de prueba de la deuda no depende de la sentencia dictada en el juicio ejecutivo sino de la eficacia de la sentencia penal que ha declarado la falsedad. (41)

(39) Así MONTERO AROCA afirma que en atención a la prueba o no de este motivo procederá dictar la sentencia de remate o de no remate [con Ortells Ramos, Gómez Colomer, Montón Redondo: *Derecho Jurisdiccional* (1998), II, cit., pp. 603 y ss.]; en el mismo sentido CORTES DOMINGUEZ [con Almagro Nisete, Gimeno Sendra, Moreno Catena: *Derecho procesal civil*, (1990), II/2, cit., pp. 146 y ss.] para quien se trata de una excepción de fondo al título y/o a su fuerza ejecutiva.

(40) FENECH NAVARRO, M.: *Derecho procesal civil*, cit., p. 448. También SERRA DOMINGUEZ, M. afirma que la falsedad del título es una excepción de fondo que no obstante su estimación en el incidente de declaración, permite la incoación de un proceso posterior, incluso ejecutivo (*Inicio ejecutivo, en Estudios de Derecho Procesal*, Barcelona, 1969, pp. 531 y ss.; en el mismo sentido, PEREZ GORDO, A.: *La suspensión del juicio ejecutivo*, Barcelona, 1971, pp. 126 y ss.

(41) Quizá resulte más clara mi anterior afirmación al contrastarla con el segundo motivo previsto en

Como puede comprobarse la nueva ley deja abierta la polémica doctrinal en torno al contenido de la sentencia en aquellos casos en los que el deudor no haya formulado oposición, por lo que las distintas posturas doctrinales recobran plena vigencia.

Como pone de manifiesto MONTERO AROCA, no resulta del todo claro si en nuestro derecho histórico fue siempre preceptiva la emisión de la denominada sentencia de remate, aunque tanto en la ley de 1855 como la de 1881, el legislador previó la necesidad de dictar la sentencia de remate, hubiera habido o no oposición. (42)

En concreto la ley vigente regula una doble posibilidad de sentencia sin incidente de oposición. La primera se produce cuando «transcurrido el término señalado (para personarse el deudor tras la citación de remate) (...) sin que el deudor se haya personado en los autos por medio de Procurador (...) seguirá el juicio su curso (artículo 1.462)»; la continuación del juicio debemos buscarla en los artículos 1.472 y 1.473 LEC: es decir, lo inmediatamente subsiguiente es la citación del ejecutante para sentencia y la emisión de ésta con cualquiera de los contenidos previstos en el artículo 1.473.

La segunda posibilidad la encontramos en el artículo 1.463 LEC: si personado el deudor no formaliza su oposición en tiempo y forma, transcurrido que sea el plazo para hacerlo el Juez citará a las partes (43) para sentencia cuyos contenidos posibles siguen siendo los del artículo 1.473 LEC.

Si bien no resulta una postura unánimemente compartida, MONTERO AROCA afirma que en los casos en los que no ha existido incidente de oposición, la sentencia sólo puede ser de remate o, como mucho y en casos excepcionales, de nulidad, puesto que el Juez puede apreciar con posterioridad al despacho de ejecución la au-

Supongamos que el título es el documento privado y supongamos también que su fuerza ejecutiva deriva del reconocimiento de firma realizado ante Juez competente para despachar la ejecución. Si la falsedad se predica de la diligencia preparatoria del título, no cabe duda que éste, en sí, es legítimo y que, en cualquier momento posterior podrá solicitarse del Juez que se proceda a practicar una segunda diligencia preparatoria que confiera fuerza ejecutiva al documento privado, y siempre quedará abierta la vía del declarativo para que se declare y condene al demandado a satisfacer la deuda, incluso utilizando el documento privado como medio de prueba y, en su caso, como el *firmas boni iuris* específico para decretar el embargo preventivo (artículo 1.401 LEC).

La sentencia que pone fin al incidente declarativo y también al proceso ejecutivo no se pronuncia sobre el objeto del proceso sino sobre la procedencia o no del juicio seguido, debido fundamentalmente a que éste es un procedimiento con un ámbito de aplicación muy limitado (el título, aun siendo un elemento constitutivo de la pretensión ejecutiva opera también y previamente como un presupuesto específico de la procedencia del proceso de ejecución, al igual que ocurre en los procesos declarativos sumarios en los que al inicio del proceso se exige una sencilla prueba documental).

(42) Por todos, MONTERO AROCA con Gómez Colomer, Ortells Ramos, Montón Redondo: *Derecho Jurisdiccional*, II/2, Barcelona, 1989, p. 218/220, quien afirma que en la Novísima Recopilación (XI, XXVII, 12 y 15) estaba previsto que en los casos en los que el ejecutado no se opusiera a la ejecución el Juez mandaba hacer el remate y pagar a la parte y señalaba que fue el uso forense el que introdujo la necesidad de la sentencia en todo caso.

(43) Obsérvese que en el caso anterior no volverá a citarse ni a notificarse ninguna actuación al ejecutado no personado, mientras que si se ha personado...

sencia de determinados presupuestos procesales, en concreto, la falta de jurisdicción, la incorrecta citación de remate o la falta de fuerza ejecutiva debido a la cuantía, su liquidez o exigibilidad, conforme se desprenda del título. (44)

Creo, no obstante, que el contenido de la sentencia puede ser casi tan variado cuando no ha habido incidente como cuando sí lo ha habido. La razón radica en el régimen procesal de los hechos impositivos, extintivos y excluyentes.

En el juicio ejecutivo se limitan, no cabe duda, las posturas del ejecutado en comparación con su postura frente a la demanda del proceso declarativo. Pero es que ambos procesos son distintos. En el proceso declarativo pesa sobre el demandante (que pretende obtener una sentencia de condena) la carga de alegar y de probar la existencia de los hechos constitutivos en los que funda su pretensión; y ello, con independencia de la postura defensiva que adopte el ejecutado. Esta carga no se aligera, salvo supuestos que pueden considerarse excepcionales, ni por la rebeldía del demandado, ni por su silencio. El demandado puede negar los hechos constitutivos o alegar y probar la existencia de hechos nuevos que constituyen el supuesto de hecho de otra norma cuya eficacia es, precisamente, impedir, extinguir o excluir la eficacia de la norma cuya aplicación pretende el demandante.

En el juicio ejecutivo, por el contrario, el demandante se beneficia de la apariencia de existencia, subsistencia y exigibilidad de la deuda y, por ella, exclusivamente, se procede de forma directa a la ejecución de la obligación contenida en el título. No obstante sus posibilidades procesales también se han limitado: puede convocar el juicio ejecutivo directamente pero sólo si la relación jurídica, la obligación que pretende ejecutar, se encuentra documentada de una cierta manera expresamente detallada por el artículo 16.2 de la Ley 28/1998; si no es así, si la relación jurídica y la obligación, si los hechos constitutivos sólo puede probarlos por otros medios, debería haber incoado un proceso declarativo; o si se encuentra documentada en la precisa forma descrita por el artículo 1.429 LEC, un ejecutivo común.

Más obsérvese que los hechos que fundan la posible oposición del ejecutado no son otra cosa que excepciones, en sentido amplio y en sentido estricto, perentorias y dilatorias; hechos impositivos, extintivos y excluyentes (definitiva o temporalmente) de la eficacia jurídica que se presume del título. Y obsérvese también que en el proceso declarativo se afirma que la alegación y prueba de estos hechos es una carga para quien intenta beneficiarse de su estimación judicial (el demandado), pero que el Juez debe apreciarlos «de oficio» si se logra la prueba sobre ellos; es decir, independientemente de que el demandado los haya alegado, el Juez los tendrá en cuenta al dictar sentencia siempre que queden probados en el proceso, aun si la prueba la ha favorecido, indirectamente, el propio demandante.

(44) MONTERO AROCA con Ortells Ramos, Gómez Colomer, Montón Redondo: *Derecho Jurisdiccional*, (1989), III.2.º, cit., pp. 221/222 y en *Derecho Jurisdiccional*, (1998), II, cit., p. 605, para quien en estos casos el Juez sólo puede pronunciarse sobre los presupuestos procesales y no sobre la existencia y subsistencia de la relación material. Al no tratarse de una sentencia de fondo no surte eficacia de cosa

Afirmar que el incidente declarativo que puede tener lugar en el juicio ejecutivo tiene carácter sumario ¿significa que no pueden aplicarse los principios del proceso declarativo?; en concreto ¿se traduce en una alteración de la carga y valoración de la prueba respecto del declarativo ordinario? Creo que no.

La doctrina afirma que el proceso declarativo sumario se identifica por una limitación del objeto del proceso: se limita el *peritum*, la *causa petendi*, los medios de prueba sobre los hechos ya constitutivos, ya impositivos, extintivos o excluyentes; como consecuencia de ello se pueden acortar los plazos e indudablemente se limita el ámbito objetivo de la cosa juzgada material. Pero no se alteran, sólo por esto, los principios rectores del proceso.

En el incidente declarativo que puede provocarse dentro del juicio ejecutivo se limita la prueba sobre los hechos constitutivos, se limita la posibilidad de alegación de hechos impositivos, extintivos y excluyentes y, en algunos casos se limita también la prueba sobre ellos (como ocurre con la compensación, en el ejecutivo común, y con el pago en esta variante procedimental), se acorta el período probatorio, que en determinados casos puede ser esencial para la producción de la prueba. Pero, puesto que no está expresamente prohibido, qué duda cabe de que, si queda probada la existencia de un hecho impositivo o extintivo, el Juez deberá apreciarla de oficio y declararla en la sentencia de remate, de no remate o de nulidad.

Así pues el Juez puede apreciar de oficio sin necesidad de alegación por parte del ejecutado, sino la insuficiencia de cuantía, la falta de liquidez y la no exigibilidad de la deuda, los requisitos establecidos en el artículo 1.435 y de los que dependen de la fuerza ejecutiva del título, así como la plus petición, como en el ejecutivo común, si la ausencia de aquellos requisitos que condicionan la eficacia del título —la certificación que acredite la cuantía líquida, la liquidación realizada conforme a lo pactado en el contrato, la coincidencia entre el saldo y la cuenta abierta al cliente y la práctica y resultado del requerimiento de pago.

Indudablemente deberá apreciar de oficio, sin necesidad de que lo ponga de manifiesto el ejecutado, la falta de jurisdicción y de competencia objetiva y territorial (45), justificada en la existencia de un pacto de sumisión expresa contrario al fuero del artículo 12 de la Ley 28/1998.

Y, qué duda cabe, deberá apreciar también la falta de coincidencia entre los titulares de la relación jurídico procesal y la sustantiva, incluso la falta de capacidad del actor para comparecer en juicio o la falta o insuficiencia de capacidad de postulación, puesto que, como se ha visto antes, lo contrario sería admitir la licitud de una ejecución indebida o sin derecho al proceso. Lo que ocurre es que estos defectos sólo podrá apreciarlos cuando se despendan del propio título o de la demanda presentada.

Cualquiera de estos motivos podía haber provocado la denegación del despacho de ejecución y puede provocar la sentencia de no remate o de nulidad.

(45) Ya hemos visto que la sumisión de la cuestión a arbitraje tiene un tratamiento procesal diverso, debido a que el compromiso arbitral es renunciable *arbitres o révisés*.....

nimiento declarativo que corresponda la diferencia cuantitativa entre el valor del bien en el momento de su entrega por el deudor y su valor al hacerse la adjudicación en pago al acreedor; conforme a los índices de depreciación pactados, si los hay; o a las normas generales de alegación y prueba de los hechos constitutivos, si no los hay.

Con relación a la adjudicación del bien en pública subasta, el legislador ha previsto expresamente la posibilidad de adquirir el bien, aun cuando existiera una prohibición de disposición inscrita en el registro (conforme al artículo 7.11). En estos casos, el rematante adquirirá el bien con subsistencia de la obligación de pago garantizada por dicha prohibición y responderá de ella solidariamente con el primitivo deudor hasta el vencimiento de dicha obligación (artículo 15.3), lo que supone una adición a lo dispuesto en el artículo 1.512 LEC.

CONCLUSIÓN: UNA NUEVA TUTELA PRIVILEGIADA

Creo que lo expuesto demuestra suficientemente nuestra apreciación inicial de que el Legislador ha pretendido reforzar la tutela dispensada al acreedor cuando el crédito traiga causa de un contrato de venta de bienes muebles a plazos o de arrendamiento financiero y para ello no ha dudado en instaurar un nuevo cauce procedimental.

La cuestión es la de determinar si esta tutela reforzada era absolutamente indispensable o, por el contrario, hubiera bastado una remisión genérica al juicio ejecutivo común.

Es decir, puesto que este tipo de contratos sólo permitían el acceso directo a la ejecución cuando el título reuniera las formalidades del 1.429 LEC —aunque en la anterior Ley 50/1965, no se hubiera dicho de forma expresa— ¿no hubiera resultado suficiente para proteger al acreedor con haber creado expresamente un nuevo título ejecutivo que comprendiera, si se quiere, tanto el contrato que reuniera las formalidades del 1.429 LEC como el formalizado en el modelo oficial e inscrito en el Registro de Venta de Bienes Muebles a Plazos, remitiendo para la tramitación del procedimiento a las disposiciones generales del ejecutivo común? Creo que esta tutela procesal privilegiada hubiera sido más que suficiente, al menos a la espera de que la nueva LEC modificara el panorama procesal ejecutivo existente en la actualidad.

Creo que con esto se hubiera otorgado la suficiente protección al acreedor. Es más, incluso con la modificación de la competencia territorial que, a mi juicio debería extenderse a la ineficacia de la sumisión tácita —en aras de otorgar también la suficiente defensa procesal al deudor—; con un ámbito de aplicación ilimitado por la cuantía y con las especialidades derivadas de la publicidad de las inscripciones registrales.

Por otra parte, el legislador ha perdido la oportunidad —como en otras ocasiones— de poner fin a la polémica doctrinal, pero sobre todo al diferente criterio jurisprudencial, resolviendo de forma clara —aun cuando sólo pudiera aplicarse en esta variante del juicio ejecutivo— los viejos problemas procesales que plantea la

Anteproyectos de Ley de Enjuiciamiento Civil de unificar los procedimientos existentes. Para comprobarlo basta una lectura del Apartado IX de la Introducción al Anteproyecto de diciembre de 1997 (49), en la que expresamente se nos dice que con el Anteproyecto se pretende «una regulación unitaria de la ejecución forzosa», cualquiera que sea el título ejecutivo; y en la que se protege «más enfáticamente al acreedor cuyo derecho presente suficiente constancia jurídica».

Sin embargo, quizá como en otras ocasiones, el legislador olvide que junto a una efectiva tutela jurídica del acreedor, debe también otorgarse al deudor presunto la suficiente tutela jurídica como para que no tenga que soportar una ejecución indebida o ilícita, sin necesidad de soportar un proceso de ejecución para después acudir a un proceso declarativo en el que nunca se repondrán las actuaciones al momento en que se lesionaron sus derechos. El propio legislador afirma, en el párrafo 9 del punto XVII, que «la oposición a la ejecución (...) es una exigencia de justicia», entendida ésta en el párrafo 2 del punto I de la Exposición de Motivos que acompaña al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, como la «plenitud de garantías procesales».

Resulta llamativo, además, que tanto en los artículos 519, 559 y 561 del Proyecto —coincidentes con los 520, 560 y 561 del Anteproyecto de LEC— establecen unas causas de oposición que puede formular el demandado en un proceso de ejecución que, aunque no son tan amplias como en el ejecutivo común (50), sí permiten una defensa sustantiva del deudor bastante más eficaz que la instaurada en el procedimiento regulado en esta ley 28/1998. La inclusión en esta Ley de las previsiones del Proyecto nos hubiera privado de razón en relación a lo que hemos afirmado respecto de la prescripción, de la quita o espera, transacción, la compensación, la falta de capacidad de postulación, de personalidad o del carácter o representación, la falta que el demandante reclama el cumplimiento de la obligación, de la falta de carácter o representación con que se le reclama al demandado (cfr. los artículos citados tanto del Proyecto como del Anteproyecto).

(49) Publicado en el BIVM en diciembre de 1997. Véase, p. 17. La misma línea se puede apreciar en el apartado XVII de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, publicado en la página Web del Ministerio de Justicia en noviembre de 1998.

(50) Hasta la fecha la tendencia del legislador era justamente la contraria. La ampliación paulatina de los motivos de oposición. A esta conclusión puede llegarse al contrastar, de un lado, las causas de oposición admisibles conforme a la ley de 1548 y, de otro las causas de oposición admisibles en el juicio ejecutivo de la Ley Cambiaria y del Cheque, en cuyo artículo 68 se ha sustituido el régimen tasado de la zona por la cual CORTES DOMINGUEZ se cuestiona el carácter sumario u ordinario del juicio (cfr. *El nuevo juicio ejecutivo cambiario*. VARIOS: *Derecho Cambiario. Estudios sobre la Ley Cambiaria y del Cheque*. Madrid, 1986, pp. 883/885); en el mismo sentido, GOMEZ DE LLANO: *El juicio ejecutivo cambiario*. Salamanca, 1985; OLIVA SANTOS: *Tratamiento procesal de la letra, el cheque y el pagaré*. *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1988, número 1, pp. 53/59. Claramente en contra, LORCA NAVARRETE: *El nuevo juicio ejecutivo cambiario*. *Revista Vasca de Derecho Procesal*, 1987, número 1, pp. 13 y ss.

La evolución histórica de los motivos de oposición puede verse en MONTERO AROCA con Ortells Ramos, Gómez Colomer, Monón Redondo: *Derecho Jurisdiccional*, III^o e (1980) cit. en 104 e 100 r.